

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con contestación de la demanda, presentada directamente por el demandado. Sírvasse proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 71

Rad. **765203184003-2023-00153-00**. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en orden a garantizar los derechos fundamentales de los involucrados en el presente litigio al tenor de lo previsto en los arts. 42 y 132 del CGP., es menester tener en cuenta lo siguiente:

Conforme el artículo 73 del C.G.P, en ejercicio del derecho de postulación, *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, situación dentro de la cual no se encuentra previsto el proceso que aquí se adelanta; lo que requiere, *[salvo que el demandado sea abogado titulado- lo que, de conformidad con la certificación obtenida de la página del Consejo Superior de la Judicatura, aquí no sucede]* la necesidad de actuar por conducto de un profesional del derecho.

Al tenor del art. 96 de la norma en comento, la contestación de la demanda debe contener: *“1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante (...) 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”*, so pena de incurrir en las sanciones contenidas en el art. 97 de la misma obra.¹

Pese a que la contestación de la demanda se adecúa a lo exigido por el art. 96, no hay duda que, precisa el demandado de abogado para intervenir en las etapas subsiguientes:

(...) Ante una deficiente contestación de la demanda, debe aplicarse, por analogía, el artículo 85 y con ceder oportunidad al demandado para corregirla. “Se trata de establecer si el demandado, que está obligado a indicar en su contestación a la demanda el lugar donde pueden éste y su apoderado recibir notificaciones personales, a términos del artículo 92-5 del Código de Procedimiento Civil, omite

¹ La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto

tal requisito en dicha oportunidad , puede acarrear una sanción como la que le fue impuesta 'por el a quo, vale decir, que se dé por no contestada su demanda, y por consiguiente, situarlo en el caso de que se tengan por no presentadas las excepciones perentorias ni las pruebas con las cuales pretendía asumir su defensa frente a la pretensión incoada.

Es cierto que la norma procesal citada exige esa formalidad para el demandado y el artículo 75-11 la exige para el demandante; y que en lo que atañe al segundo, para el caso de observarse la omisión en comento, el artículo 85 ibidem faculta al juez para ordenar se subsanen los defectos de que adolezca la demanda, disposición que no existe para el evento en que el incumplimiento de dicho requisito provenga del demandado.

Empero, precisa advertir que según el artículo 5° del estatuto procesal, los vacíos y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo, se suplen con las normas que regulan casos análogos, de manera que para el sub lite lo lógico y legal es que el juez dé oportunidad igual al demandado, en cuyas circunstancias, en el presente caso, habría tenido que inadmitir la contestación y señalar un término para que indicara el lugar en el cual pudiese recibir notificaciones. Pero jamás proveer en la forma en que lo hizo violando, de paso, principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso.

De suerte que con fundamento en este criterio deberá revocarse el proveído apelado y, en su lugar, dar por bien contestada la demanda, sin que en el presente caso sea necesario que el juzgado fije término para que el demandado cumpla con dicho requisito, pues en el poder que le fue conferido a éste aparece la dirección donde puede recibir notificación..." (FL. 77 cdno. 2°) "(T.S. Bogotá, Auto mayo 10/79. M.P. Antonio Rodríguez).

"(...) Plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales. "En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no solo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil (20). Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (CPC, art.85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que este pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., arts.29 y 228), que compromete la igualdad

procesal reconocida en la Constitución Política (C.P., art. 13) (...)” (C. Const, sent. T-1098, oct.28-2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Ya la Ley 712 de 2001 reformativa del Código de Procedimiento Laboral acogió las teorías jurisprudenciales doctrinarias ordenando en el artículo 18 parágrafo 3º se conceda un término para subsanar las irregularidades de la contestación, lo cual indica que dentro de la legislación colombiana también se ha venido aceptando que tanto demandante como demandado deben gozar de iguales oportunidades procesales.”²

Consecuente con la relación anterior, en ejercicio de la norma procesal referida al inicio de este proveído, se hace necesario conceder al señor **JOAN STEVEN CALDERON GILON** un término de **cinco (05) días** para que, a través de un profesional del derecho, refrende el pronunciamiento que sobre la demanda incoada ha hecho, so pena de que no se le tenga en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO. En ejercicio de la facultad que al juzgador confiere el art.132 del C. G. del P., en procura de evitar nulidades y garantizar el debido proceso se concede al señor **JOAN STEVEN CALDERON GILON** un término de cinco (05) días para que un profesional del derecho le coadyuve la contestación que de la demanda hace, so pena de no se le tenga en cuenta el mentado pronunciamiento.

SEGUNDO. Transcurrido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c870bdbf102f753091253f5c0a12fcf59f7e3e39fb68c593f9566449710006**

Documento generado en 02/06/2023 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² T.S. Armenia, Jun-06-2008 MP. Dr. Jorge Maya Cardona.